Radicado: 05001 33 33 024 2025 00318 00

Accionante: LINA IVONN BARRERA CARDONA C.C. 43.271.769

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y GOBERNACIÓN

DE ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Interlocutorio	N° 719
Asunto	Admite tutela
	- UNIVERSIDAD LIBRE - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Accionada	- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	C.C. 43.271.769
Accionante	LINA IVONN BARRERA CARDONA
Radicado	05001 33 33 024 2025 00318 00
Referencia	Acción de tutela

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la tutela presentada por la señora LINA IVONN BARRERA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía 43.271.769, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA para la protección de su derecho fundamental de igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por mérito.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El accionante se inscribió en el concurso de méritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para los procesos de Selección N. 2561 a 2616 de 2023, 2919 a 2622 y 2635 de 2025, del Sistema General de Carrera Administrativa Antioquia 3, como aspirante del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, grado 2, ofertado con el número OPEC 219575 en la modalidad de ascenso, adscrito a la Planta de la Gobernación de Antioquia, en la dependencia Secretaría de Productividad y Competitividad Dirección de emprendimiento y fortalecimiento empresarial.
- **1.2.** Aportó por SIMO todos los soportes de su experiencia laboral y estudios afines con las funciones del cargo, siendo ellos: Título Profesional como Administradora de Empresas, obtenido el 22 de mayo de 2015 y Título de Posgrado como Especialista en Gerencia de Proyectos obtenido el 7 de julio de 2023, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos en

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001 33 33 024 2025 00318 00

Accionante: LINA IVONN BARRERA CARDONA C.C. 43.271.769

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y GOBERNACIÓN

DE ANTIOQUIA

el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo ofertado.

- **1.3.** Como resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos publicada en SIMO, resultó "NO ADMITIDA" bajo el argumento de solamente contar con el Requisito Mínimo de Experiencia.
- **1.4.** Radico reclamación por medio de la plataforma SIMO, por medio de la cual se confirmó su estado de NO ADMITIDA dentro del Proceso de Selección, el día 28 de agosto de 2025.
- **1.5.** Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, se conceda la medida provisional deprecada por medio de la cual se ordene a las entidades accionadas suspender de manera inmediata el proceso de lección Antioquia 3 para el cargo en referencia.
- **1.6.** También, se ordene a las entidades accionadas aplicar la Cláusula de Equivalencias del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales a fin de que verifiquen y valoren su Título de Posgrado como Especialista en Gerencia de Proyectos y se modifique el resultado en la Verificación de Requisitos Mínimos de "NO ADMITIDA" con la finalidad de continuar participando en el Proceso de Selección.
- **1.7.** Con el escrito de tutela, fue allegado (índice 0002, expediente digital):
 - Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales
 - Resultado de exclusión en la etapa de Verificación de Requisitos
 Mínimos
 - Reclamación interpuesta en SIMO
 - Respuesta negativa de la CNSC y la Universidad Libre
 - Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente publicado en SIMO
 - Títulos profesionales

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Acción de Tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un medio de defensa de carácter excepcional consagrado en beneficio de toda persona, para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando son vulnerados, amenazados o cercenados, por la

AC<u>CIÓN DE TUTELA</u>

Radicado: 05001 33 33 024 2025 00318 00

Accionante: LINA IVONN BARRERA CARDONA C.C. 43.271.769

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y GOBERNACIÓN

DE ANTIOQUIA

acción u omisión de la autoridad pública o particulares, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que dicha tutela se invoque como mecanismo transitorio para precaver algún perjuicio irremediable.

- 2.2. De una revisión de la acción de tutela presentada por el señor LINA IVONN BARRERA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía 43.271.769, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, se observó que viene ajustada a derecho y reúne los requisitos, por lo tanto, se admitirá.
- **2.3.** Igualmente, al ser terceros interesados de manera directa con lo aquí resuelto, este Despacho **ORDENA** la **VINCULACIÓN** de los participantes al cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 2, ofertado con el número OPEC 219575 en la modalidad de ascenso, adscrito a la Planta de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**
- **2.4.** Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, el Despacho se pronunciará, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales establece lo siguiente:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En ese orden de ideas, al tener claro que el objeto de la figura en mención es la adopción de medidas inmediatas de manera previa o anterior a la sentencia, en procura de que cesen los efectos de la presunta conducta ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001 33 33 024 2025 00318 00

Accionante: LINA IVONN BARRERA CARDONA C.C. 43.271.769

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y GOBERNACIÓN

DE ANTIOQUIA

vulneradora de los derechos fundamentales invocados, así como, evitar que se produzcan otros daños, considera el Despacho que, en el presente asunto, no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada.

Lo anterior, toda vez que la acción de tutela es un mecanismo constitucional expedito, preferente y sumario que debe ser decidido de fondo dentro del término de diez días hábiles desde su radicación, lo cual, si bien es un término expedito, permite garantizar los derechos fundamentales de las partes implicadas y el ejercicio del derecho de contradicción.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la solicitud de la medida provisional dirigida a suspender los efectos de la exclusión del perfil del accionante en el concurso de méritos que actualmente cursa, se limitó a su enunciación, pues no se evidencia argumentos dirigidos a demostrar la urgencia en la afectación de sus derechos fundamentales, mucho menos reposa prueba de ello. Es así como no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable que se pueda materializar durante el trámite de la presente acción.

Por las razones expuestas, el Despacho <u>se abstendrá de dar trámite a</u> <u>la medida provisional solicitada por la parte actora.</u>

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA, que presenta el señor LINA IVONN BARRERA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía 43.271.769, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para la protección de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: VINCULAR a los participantes al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC 206574 ofertado por la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a los vinculados a través del correo electrónico destinado para efecto de notificaciones judiciales, para que en

ACCI<u>ÓN DE TUTELA</u>

Radicado: 05001 33 33 024 2025 00318 00

Accionante: LINA IVONN BARRERA CARDONA C.C. 43.271.769

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y GOBERNACIÓN

DE ANTIOQUIA

el término de **DOS (02) DÍAS** remita informe sobre el conocimiento que tenga de los hechos planteados, así como la documentación relacionada con los mismos. El informe, deberá allegarse a través del correo electrónico institucional adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le recuerda a la parte accionada que, de no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte tutelante, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

CUARTO: REQUERIR a las entidades accionadas para que, en virtud del principio de colaboración armónica, procedan a comunicar el presente proveído y la existencia de la presente acción de tutela, a todos los participantes del concurso en referencia que se hubiesen postulado al cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 2, ofertado con el número OPEC 219575 en la modalidad de ascenso, adscrito a la Planta de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**.

QUINTO: Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acción u omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, incorpórense al proceso todos los documentos y anexos al escrito de tutela aportados por la parte accionante.

SEXTO: Practíquense las pruebas que solicite oportunamente la parte accionada y las demás que sean conducentes a la demostración de los hechos materia de la controversia.

SÉPTIMO: Dese cumplimiento al artículo 29° del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de proferir el fallo de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

OCTAVO: ADVERTIR que todos los MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERÁN SER ENVIADOS al correo del Despacho adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 024

ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 05001 33 33 024 2025 00318 00
Accionante: LINA IVONN BARNAL CARDONA C.C. 43.271.769

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y GOBERNACIÓN

DE ANTIOQUIA

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d09bc45a3dd4b57e6b3090ce13a5ed12be7c2ead36c0198aef892f7790b640b

Documento generado en 09/09/2025 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica